



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2090

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 15 de Enero de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

C.C. TITULARES DE LOS ORGANISMOS CENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

PRESENTE.

“PERÍODOS VACACIONALES 2024”

Con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Campeche, artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, que confieren como atribución de la Secretaría de Administración y Finanzas, formular y divulgar el Calendario Oficial de Labores incluido el horario de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal, por lo que me permito comunicar el:

- “Primer Período Vacacional” iniciará a partir del 03 de enero al 30 de junio del 2024; y
- El “Segundo Período Vacacional” del 01 de julio al 31 de diciembre del 2024.

Se exceptúa de los períodos vacacionales señalados a las y los trabajadores que por su fecha de ingreso al servicio del Poder Ejecutivo no tengan derecho a disfrutarlo. Los períodos vacacionales se autorizarán atendiendo a la disponibilidad, necesidades y las cargas de trabajo del Organismo Centralizado que se trate.

NOTA: En los casos en que, dentro del período vacacional se encuentre un día inhábil considerado en el Calendario Oficial de Labores incluido el horario de los Organismos Centralizados de la Administración Pública Estatal, se correrá la fecha de entrada a laborar.

Jezrael Isaac Larracilla Pérez. Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.- Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 186/21-2022

A LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. JOSE ANGEL CU CAB EN CONTRA DE INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) con la nota actuarial de fecha tres de agosto del año en cita, mediante la cual, la actuario de enlace manifiesta que la parte interesada, no presententó a la actuario su CD para la grabación de sus edictos y publicación en el Periódico Oficial; 3) y con el escrito del Lic. ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial de Gobierno del Estado; en consecuencia, SE ACUERDA: 1.- En atención al escrito del promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, **se declara la ignorancia de domicilio de la persona moral denominada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V.**; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicandose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de

fecha uno de abril del año dos mil veintidós, mediante el cual se admitió la demanda, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- con el oficio DRC/JUR/552/2022 que remite el Maestro GUSTAVO QUIROZ HERNANDEZ Director del Registro del Estado Civil de Campeche, con el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/2477-29Mz/2022 que remite el TEC. DAVID CASTILLO QUEB Analista “A”, Adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Estadística de la Fiscalía General del Estado de Campeche, con el oficio 907/DE/2022 que remite el Maestro JOSE IGNACIO CORONEL CRUZ Encargado del Despacho de la Fiscalía General de la República en el Estado de Campeche, con el oficio 02.SUBSSP/DAJDH/1315/2022 que remite la Licenciada MARIA ELENA BASLLESTEROS PACO Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y con el oficio 543/2022 que remite el Licenciado MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) mediante los cuales informan que NO se localizó domicilio alguno de la INMOBILIARIA Y CONTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. 3).- y con el oficio DC21-24/0690/2022 que remite el Licenciado ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN Director de Catastro Municipal, mediante el cual informa que se encontraron varios domicilios a nombre de la INMOBILIARIA Y CONTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. En consecuencia, se provee:

1.- En virtud de lo manifestado por el Director de Catastro Municipal, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios para que por su conducto se sirva a notificar a la INMOBILIARIA Y CONTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. en los domicilios ubicados en calle 13, interior 8, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6, y/o calle 2, numero exterior 17, cruzamiento calle San Luis Potosi, y/o calle 13, numero exterior 6, cruzamiento calle 2, privada de la calle 13 y/o calle 13, numero exterior 4, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, interior 4, exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, interior 8, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 2, numero exterior 5, cruzamiento calle 13 y/o calle 13, numero exterior 4-A, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, numero interior 2, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6, y/o calle 13, interior 10, numero exterior 12, cruzamiento calle 2 y calle 6 y/o calle 13, numero exterior 48, cruzamiento calle 2 y calle 6, todos del poblado de IMI, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de SEIS DÍAS HÁBILES,

ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como del proveído de fecha diez de marzo del año actual, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

VISTOS: 1) Con el escrito inicial de demanda y documentación del Ciudadano JOSE ANGEL UC CAB, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sureste de México, numero 4, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda (malecon) y Antigua Carretera a Hampolol, dolonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad de San Francisco de Campeche Campeche; señalando como asesor técnico al Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302 y R.F.C. SAMA7407163A0; demandando en la VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, en contra de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. y/o quien aparezca en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como propietario del predio y de quien se reclaman diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.- En consecuencia, se provee: -

1.- Se tiene por presentado al C. JOSE ANGEL UC CAB, con su escrito de escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Sureste de México, numero 4, entre Avenida Pedro Sainz de Baranda (malecon) y Antigua Carretera a Hampolol, dolonia Solidaridad Nacional, C.P. 24025, de esta ciudad de San Francisco de Campeche Campeche, acorde al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

2.- Se admite como asesortécnico al Licenciado ALEJANDRO SANDOVAL MONTERO, con cédula profesional 3713302 y R.F.C. SAMA7407163A0; de conformidad con lo establecido en los numerales 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

3.- Con fundamento en los artículos 802, 838, 1141, 1142, 1144, 1157, 1158, 1165, y 1166 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado, y arábigos 259,

260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. y/o quien aparezca en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como propietario del predio.-

4.- Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 186/21-2022/2C-I.

5.- Toda vez que la parte actora no tiene conocimiento del domicilio de la citada Inmobiliaria y atendiendo a la causa de pedir, de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Consejería Jurídica Municipal o Dirección Jurídica del Ayuntamiento; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Director del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Encargado de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche; 14.- Encargado Delegacional de la Fiscalía General de la República en el Estado de Campeche; 15.- Fiscalía General de la República en el Estado de Campeche; 16.- Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche; y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones; para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK, S.A. DE C.V. y/o quien aparezca como representante; lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio, esto de conformidad con el artículo 6 fracción X y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6.- Acumúlense a los presentes autos la documentación de cuenta, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

2.- Acumúlese a los presentes autos los documentos de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

2.- Publicaciones que se realizarán **por tres veces en el espacio de quince días**, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. 3.- Una vez realizadas las publicaciones, **la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda**, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-4.- De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, con domicilio en calle 8, número 2 A por Avenida Circuito Baluartes de la colonia Centro de esta ciudad C.P. 24000, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados. 5.- **Acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

ABSG/LRMC/cjbn

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA CHOWAK S.A. DE C.V., parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN

EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. MARIANA GUADALUPE CONDE SARMIENTO, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO..

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ

ENELEXPEDIENTE NÚMERO 326/19-2020/1F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR EN CONTRA DE EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ Y GISSEL GUADALUPE ESCENCIO CARDEÑA. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, con la nota secretarial señalada líneas arriba, **en consecuencia; SE PROVEE:** -

1).- Acumúlese a estos autos el escrito de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- *Como lo solicita el asesor técnico del promovente, en su memorial de cuenta y siendo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ, por tal motivo, emplácese al antes citado, de conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para que el C. EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ, comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que, se faculta al Director del Periódico Oficial del Estado para que realice las publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico del auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, que a la letra dice:*

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

ASUNTO: Se tiene por presentada a la licenciada TEOLETICIA CANUL CORTES, asesora técnica del actor, con su escrito de cuenta, el cual solicita se admite la presente demanda, asimismo, se tiene por presentado a EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, con su escrito de cuenta, mediante el revoca a todo asesor técnico y domicilio, asimismo, nombra como su asesor técnico el licenciado DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, cedula profesional 9919554 y R.F.C. EASD841219ES8, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la calle 18 número 223 entre las calles Pedro Moreno y Galeana, Barrio San Jose, C.P. 24040 de esta ciudad capital, por ultimo solicita que se de entrada a la presente demanda, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos los escritos de referencia, para que conste conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- En cuanto lo solicitado por la licenciada TEOLETICIA CANUL CORTES, asesora técnica del actor, hagasele del conocimiento que debe estarse a lo señalad en el punto número 3 del presente proveído, de igual forma se le hace del conocimiento que dicha petición sera satisfecha mediante el presente proveído, toda vez que EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, solicita la admisión del presente juicio.

3).- Se admite la personalidad del licenciado DAVID DARIO ESCALANTE SULUB, como asesor técnico de actor, de conformidad con el artículo 49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Se revoca la personalidad otorgada a los licenciados TEOLETICIA CANUL CORTES y RUTH CANUL CORTES, para los efectos legales a que haya lugar, por lo que dese vista lo anterior a dicho profesionista para su conocimiento. -

5).- Se admite el domicilio de EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, señalado en líneas de arriba para oír y recibir notificaciones de esta ciudad capital, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6).- Como lo solicita EDMUNDO ALEJANDRO KE AZNAR, en su escrito de cuenta y con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción I, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.-

7).-Ahora bien, observándose que el domicilio de EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ y GISSEL GUADALUPE ASCENCIO CARDEÑA se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, qírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ y GISSEL GUADALUPE ASCENCIO CARDEÑA, el primero en el domicilio ubicado en la calle 28 por 49 de la colonia Esperanza (como referencia a lado del templo Sharon) y la segunda ubicado en la calle 31 B entre 42 y 44 de la colonia 10 de mayo, osa de 2 plantas ambos domicilio de Escarcega, Campeche; con la entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días hábiles, acuda a este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponer las excepciones o defensas que considere pertinente.

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ y GISSEL GUADALUPE ASCENCIO CARDEÑA, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

8).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de la menor en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales los E.G.K.A. y G.M.K.A.

9).- Toda vez que en el presente asunto se encuentra involucrado los derechos de la menor S.G.Q.S., dese la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Auxiliar Jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia Estatal, de conformidad con el artículo 4 Constitucional y 288 del Código Civil vigente en el Estado.

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se le hace saber a las partes que el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, mediante acuerdo General número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas seguidas ante la presencia de del fenómeno de salud pública derivado del VIRUS COVID-19, el cual se implementará a partir del 22 de junio del 2020, quedando a su deposición la atención en línea de acceso a través de los número telefónico (981) 81 3 06 64 Ext. 1166, correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes con horario de atención de 10:00 a 14:00 horas.

12).- Asimismo, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del

Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."-

3).- Haciéndole saber al ciudadano EMIR ANTONIO SALAS GOMEZ, que se le otorga el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que se sirva hacerse presente en el procedimiento instaurado en su contra, así también deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

De igual forma, se le hace saber a la antes citada que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente.

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

5).- Por consiguiente, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase entrega del oficio señalado en el punto anterior al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos que haya lugar.

6).- No se omite señalar que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICDA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ PINO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 251/21-2022/J5MFAMT-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD PROMOVIDO POR BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, EN CONTRA DE JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número SEAFI0301/AG/SC/2452/2023 signado por el Licenciado ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente de Administración Fiscal, mediante el cual informan el domicilio encontrado el ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, en consecuencia; SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Atendiendo a lo informado por el ALVARO ENRIQUE SANSORES CRUZ, Director de Servicios al Contribuyente de Administración Fiscal, se hace saber que dicho domicilio ya obra en autos y fue desahogado mediante diligencia actuarial de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, sin haber emplazado al ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE. -

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del referido JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data doce de mayo de dos mil veintidós, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Se tiene por presentado a la ciudadana BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, en Predio ubicado en manzana 3, lote 5, entre carretera antigua a china y calle brisa de la colonia Infonavit Lindavista de esta ciudad capital; nombrando como su asesor técnico al Licenciado GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, con cédula profesional 4575902 y R.F.C. RANG800325JU8, solicitando en la vía ordinaria Reconocimiento de Paternidad en contra del ciudadano JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, en el domicilio ubicado en calle 55C, número 1052, tercera sección de la colonia las américas de la ciudad de Mérida Yucatán y/o su centro laboral que ocupa el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) quien labora como medico, en consecuencia, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 251/21-2022/J5MFAMTI.

2).- **Se admite el domicilio** de la ciudadana BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- Así mismo, no se admite como **asesor técnico**, al Licenciado GERARDO GABRIEL RAMIREZ NOVELO, por no cumplir lo requerido en el ordinal 49 incisos A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que fue omiso en firmar el escrito.

4).- Con fundamento con lo que establecen los artículos 363, 383, 391, 399 fracción II, 404 y 405 del Código Civil del Estado y los artículos 259, 261, 266, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.**

5).- De conformidad con el artículo 512 del Código Civil y 1261 y 1262 del Código de procedimientos civiles del Estado en vigor, cítese al Agente del Ministerio Público Adscrito,

para que comparezca ante el despacho de este Juzgado a la Audiencia de Minoridad que se llevara a cabo, el día TREINTA DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS A LAS DIEZ HORAS.

6).- Se reserva de fijar tutor dativo provisional de la niña C.R.R.N., para que la represente en el presente asunto, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de minoridad señalada en el punto antecedente y cause ejecutoria la misma.

7).- Para garantizar los derechos del infante con iniciales J.M.F.N. involucrado en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes en términos de lo previsto en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor por analogía. -

8).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal lo determinado en el presente proveído a la ciudadana BELGICA GUADALUPE FOSTER NOVELO, en Predio ubicado en manzana 3, lote 5, entre carretera antigua a china y calle brisa de la colonia Infonavit Lindavista de esta ciudad capital.

9).- Advirtiéndose que el domicilio del demandado se encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado de conformidad con los artículos 81 ter, 84, y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto al JUEZ FAMILIAR COMPETENTE DE MERIDA YUCATAN, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, en el domicilio en calle 55 C, número 1052, Tercera Sección de la Colonia las américas de Mérida, Yucatán, corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados para que en el término de seis días más dos en razón de la distancia comparezca ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra u oponer las excepciones que para el caso tuviere.-

10).- De igual forma, comuníquese al demandado, que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, **apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado.**

11).- Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas las medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.-

12).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para

comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

13).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana JUVENAL VILLASEÑOR AGUIRRE, mediante periódico oficial del estado, por tres

veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: MANUEL ANTONIO BORGES FLORES

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 44/20-2021/JOFA/2-I, relativo al PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDO POR ROCIO ROMERO AGUILAR EN CONTRA DE MANUEL ANTONIO BORGES FLORES; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

V I S T O S: Con el oficio número SEAFI0301/AG/SC/2533/2023, signado por el Licenciado Alvaro Enrique Sansores Cruz, Director de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, mediante el cual informa que se encontró registro de un domicilio del Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, siendo el ubicado en Calle 8, número 36, entre Calles 11 y 13, colonia Samulá, C.P. 24090, de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- No se provee respecto al domicilio proporcionado por el TDirector de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche toda vez que de las actuaciones que integran el presente expediente, se observa que mediante diligencia actuarial de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, dicho domicilio fuera desahogado sin obtener algún resultado.

3).- En ese sentido, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES sin obtener resultado fructuoso; por lo que, toda vez que hasta la

presente fecha no se ha logrado notificar al antes citado en términos del presente procedimiento; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al Ciudadano MANUEL ANTONIO BORGES FLORES en términos del presente proveído y el de data doce de noviembre de dos mil veinte, mismo que a la letra dice: -

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -

VISTOS El escrito y documentación anexa de ROCIO ROMERO AGUILAR señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en la calle Ciricote, manzana C, lote 21, entre Ciruela y Guayaba, Fraccionamiento la Huerta, Barrio de Santa Ana, en esta ciudad, nombrando como asesor técnico al Licenciado PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, con número de cédula profesional 9884020 y R.F.C. ZAZP7306067L9, promoviendo por sien su calidad de concubina y en representación de sus hijos D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo de MANUEL BORGES FLORES, quien puede ser notificado, en su centro de trabajo en el SEAFI, con domicilio ubicado en la calle 49-C. o Circuito Baluartes, número 39, entre calle Ciriaco Vázquez, Barrio de Guadalupe, Zona Centro, de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en "consideración en el momento procesal oportuno, de igual forma, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 44/20-2021/JOFA/2-1 e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la solicitante, el señalado líneas arriba. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite como asesor técnico de ROCIO ROMERO AGUILAR, al Licenciado PEDRO ALBERTO ZAPATA ZAPATA, ya que cumple con los requisitos de los artículos citados.

4) De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción II, 137 fracción I, 1459 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, promovido por ROCIO ROMERO AGUILAR, en representación de sus

hijos D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, a cargo de MANUEL BORGES FLORES. -

5).- Ahora bien, respecto a ROCÍO ROMERO AGUILAR, tenemos que su solicitud no se ajusta a las reglas establecidas para solicitar alimentos a su favor en su carácter de concubina, toda vez que no da cumplimiento a lo señalado en artículo 1377 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que no exhibe el título por el cual solicita a su favor, que la acredite fehacientemente como concubina de MANUEL BORGES FLORES, habida cuenta de que su personalidad como concubina, debe ser previamente acreditada tratándose de actos que sólo interesan a los solicitantes, pero requieren intervención de autoridad competente.-

Aunado a lo anterior, tampoco acredita la solicitante con prueba alguna, que haya tenido con MANUEL BORGES FLORES, una unión de hecho constante y estable que en tratándose de concubinos es necesario para poder en su caso, solicitar alimentos con dicho carácter, puesto que el haber procreado tres hijos y estarse dedicando a su cuidado, tales hechos por si solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del deudor alimentario una pensión alimentaria en su carácter de concubina, consecuentemente se desecha la Solicitud planteada a su favor, ello con fundamento en el artículo 264 del Código Procesal Civil del Estado en vigor.

Sin embargo, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer, con posterioridad mediante un juicio autónomo, máxime que se advierte que en el hecho II, refiere que MANUEL BORGES FLORES, abandono el domicilio conyugal, por lo que su estatus ha cambiado en la actualidad.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio federal.

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ESTE El artículo 10., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas asimismo, el artículo 40 primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad

de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las no instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado. tales hechos por si solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 40 citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad. Época Décima Época, Registro 2013 35. Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017. Tomo II. Materia(s) Civil, Tesis PC IC. J/45 G (108.). Página 1569 PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Contradicción de tesis 25/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito 6 de diciembre de 2016 Unanimidad de catorce votos de los Magistrados Maria del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Sorret Álvarez Ethel Lizette del Carmen Rodriguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Roberto Ramirez Ruiz, Maria del Refugio González Tamayo (con saaveda), Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramirez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramirez Sánchez. Alejandro Sánchez López y Victor Francisco Mota Cienfuegos Ponente Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti Secretario. Alberto Mendoza Macías. Tesis y/o criterios contendientes Tesis 1.30. C. 69 C (10) de rubro «ALIMENTOS LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES

EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACION DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJOS Y PADRE», aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Pámer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1303. y El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 447/2016 Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 Horas en el Semanario Judicial de la Federación y por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

6). Dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

Art. 1378.-... En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...

Sírvase la Actuario Interina, notificar al Fiscal de la Adscripción, y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

8) En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113. fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 44, 113, fracción VII. y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta Información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) - Ahora bien, como sabemos, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, se estableció en nuestro país, un sistema de control difuso de constitucionalidad. Así se desprende del artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que a la letra dice:-

Art. 1º Todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...».-

En el mismo tenor está el siguiente criterio federal que a la letra dice:

«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: «CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD». Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos Ponente: José Manuel de Alba de Alba, Secretario, Lucio Huesca Ballesteros. -

Es decir, que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los justiciables, en otras palabras, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a realizar una interpretación conforme o no aplicarla. -

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo tanto, la Interpretación de la ley sería la acción que consiste en formular el sentido objetivo de ésta.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice. -

27. El derecho intemay la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado Esta forma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Esto significa -como ya se señaló que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se opone al mismo -

Aclaremos a qué Derechos Humanos nos referimos:-

a)-Derechos de niñas, niños y adolescentes a Alimentos.

b)-Derecho a Procesos ágiles y efectivos, es decir que dichos procesos se realicen sin demora y en términos sencillos, precisos y eficaces, evitando cualquier dilación.

La jurisprudencia de El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales. -

También habrá que observar en este análisis lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma a la que hace eco la Ley de la Materia del Estado de Campeche: -

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en los términos que establece el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y

adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte-

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes.

I. El interés superior de la niñez

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 10. y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales

XII. El principio pro persona-

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos. -

Artículo 8.

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en esta Ley o en las demás disposiciones aplicables se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley. -

Capítulo Segundo

Del Derecho de Prioridad

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que

1. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios. en igualdad de condiciones, y....

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

(Que quede claro que Las políticas públicas son acciones de gobierno con objetivos de interés público como el derecho a los alimentos, que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos)

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio

TITULO TERCERO

De las Obligaciones Capítulo Único

De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

1 Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Leyly demás disposiciones aplicable

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;-

Resulta conveniente también analizar desde una visión análoga el Marco jurídico del Protocolo de Atención para ra Niñas. Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados que se Encuentren Albergados —

3.4.9. El plazo razonable de duración del proceso Al respecto la Corte IDH ha señalado que debido a particular grado de afectación que podría suponer este tipo procesos en una NNA, es particularmente importante hacer hincapié en que la duración del proceso hasta la adopción de la decisión final debe respetar un plazo razonable 112 Lo que implica que los FDE PRI procesos administrativos judiciales que conciernen a la protección de derechos humanos de niñas y niños deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades 113113 CHP Interamericana de Derechos Humanos, «Medidas provisionales respecto de Paraguay Asunto L.M.» (1 Julio 2011). Considerando 16, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lm_se_01.pdf (Consultado el 18 de Marzo del 2015)

También es importante tomar en consideración

EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES, ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

B. La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos

245, De acuerdo con la jurisprudencia del SIDH, es posible establecer que el concepto de «efectividad» del recurso presenta dos aspectos. Uno de ellos, de carácter normativo,

el otro de carácter empírico.

246. El primero de los aspectos mencionados se vincula con la llamada «idoneidad» del recurso La «idoneidad» de un recurso representa su potencial «para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla» y su capacidad de «dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos». La CorteIDH ha analizado este tema ya desde sus primeros pronunciamientos. Así en el Casa Velásquez Rodríguez, la Corte entendió que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados El tribunal destacó lo siguiente

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias () Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable () Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido

251: Como se mencionara, el segundo aspecto del recurso «efectivo» es de tipo empírico. Hace a las condiciones políticas e institucionales que permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto» u «obtener el resultado para el que fue concebido». En este segundo sentido, un recurso no es efectivo cuando es «ilusorio», demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. Así, la Corte IDH ha resaltado, una y otra vez. Que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusos. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones: por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial

257. Ahora bien, hay otro tipo de casos que también permite ejemplificar el aspecto empírico del llamado «recurso efectivo Así, como se destacara, la ineffectividad puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

259. Los precedentes hasta aquí expuestos, permiten dar cuenta de que la noción de efectividad del recurso que emana del artículo 25 de la Convención Americana, tanto en su aspecto normativo como empírico, se asocia a la

idoneidad del remedio para prevenir, detener, privar de efectos y reparar la afectación al derecho humano de que se trate. Por ello, la Corte IDH ha concluido, una y otra vez, que «la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención Americana constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte».

El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias.

296. Tal como se destacara al puntualizar los alcances del artículo 25, CADH postula la responsabilidad del Estado de diseñar y consagra normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debic aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. Aho bien, esta obligación no culmina con la gestación de un recurso efectivo qu redunde en el desarrollo de un proceso con las debidas garantías, sino qu incluye el deber de diseñar e implementar mecanismos que garanticen efectiva ejecución de las sentencias que dicta el Poder Judicial de ca Estado

Tampoco debemos dejar de atender lo señalado en CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autondades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra indole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Después de atender los estándares internacionales para hacer efectivo los recursos o procesos judiciales, nos corresponde establecer si los Procesos Orales de Alimentos establecidos en el Código de Procedimientos vigente en el Estado de Campeche cumplen con dichos lineamientos.

En primer lugar observamos que existen dos procesos, así lo dispone el

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1376. Se tramitaran a través del procedimiento oral los siguientes asuntos.

I-La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista

controversia entre las partes

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

Asi mismo el citado Código sostiene:

Art. 1377. Para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

I. Que se acredite el titulo en cuya virtud se piden, por lo que se deberá aportar el testamento, los documentos comprobantes de parentesco o de matrimonio o concubinato, o el convenio o la ejecutoria en que conste la obligación de dar. En caso de concubinato también podrán ofrecerse testigos, para acreditar el mismo; y

II. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos

III. En caso de las solicitudes señaladas en la fracción II del articulo anterior, el que solicita los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos. Por lo tanto, no se requiere prueba para acreditar la necesidad.

IV.

Art. 1378.- El procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente en este titulo. El interés superior de los menores, que consiste en el respeto a todos sus derechos y garantías consignados en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales y estatales, son también principios rectores que el juez debe atender.

DEL PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CUANDO EXISTA CONTROVERSIA Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD Nota Denominación del Capitulo II modificada mediante Decreto No 181 de la LX Legislatura publicado en el P.O. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Art. 1387- El procedimiento de alimentos cuando exista controversia y de pérdida de la patria potestad se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas audiencia inicial audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. Nota Reformado mediante Decreto No. 181 de la LX Legislatura publicado en el PO. No. 5054 de fecha 13/agosto/2012

Art. 1389- Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado coméndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de tres dias ocurra a producir su contestación. En el auto de admisión de la demanda, el juez

En el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, fijará una pensión provisional en base a lo planteado por la parte actora y según su prudente arbitrio, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona fisica o moral de quien perciba sus

ingresos el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista. Para fijar la pensión provisional, el juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional y embargar de manera precautoria en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. Cuando no sea posible determinar las percepciones económicas del que debe darlos, se tendrá como base el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

Por lo que refiere al procedimiento voluntario señala.

CAPÍTULO

III

DEL PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS

Art. 1459.- La solicitud se presentará por escrito o por comparecencia personal ante el juez de lo familiar. Cuando se realice de manera escrita reunirá los requisitos señalados en las disposiciones generales del presente título. Si no se reúnen los requisitos previstos en el párrafo anterior, el juez concederá al promovente un término de tres días hábiles para completarlos. En caso de que no se cumpla esa prevención, se desechará de plano su solicitud.

Art. 1460- Cumplidas las exigencias, el juez señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia que se realizará en un término que no podrá exceder de cinco días hábiles, y citará a las partes que deban comparecer. En la misma audiencia se desahogarán todas las pruebas. Las pruebas que requieran diligencia especial se desahogarán en la misma y en el orden que el juez determine. Al concluir el desahogo de pruebas, el juez procederá a dictar sentencia. Si no es posible, el juez citará a las partes para dictarla en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Art. 1461- Si a la solicitud se opusiere el deudor alimentario, el asunto se convierte en contencioso y se tramitará conforme a lo dispuesto en los capítulos I y II del presente título.

Ahora bien, con la finalidad de establecer las consecuencias y afectaciones a los derechos humanos de los acreedores de alimentos, por la omisión de dictar medidas provisionales en los procesos «voluntarios de la citada materia, recurriremos en primera instancia a datos duros y contundentes como son las Estadísticas

Procedimiento Tradicional. (juzgado 2° Auxiliar Familiar).

Septiembre a Mayo del año judicial 2010-2011 66 alimentos Voluntarios y 24 Contenciosos

Septiembre a Mayo del año judicial 2011-2012 53 Alimentos Voluntarios y 27 Contenciosos

Procedimiento Oral.- (juzgado 2ª Oral Familiar)

Septiembre a Mayo del año judicial 2013-2014 97 Alimentos Voluntarios y 73 Controvertidos

Septiembre a Mayo del año judicial 2014-2015. 59 Alimentos Voluntarios y 119 Controvertidos.

Septiembre a Mayo del año judicial 2015-2016 23 Alimentos Voluntarios y 49 Controvertidos

Septiembre a Agosto del año judicial 2016-2017 28 Alimentos Voluntarios y 101 Controvertidos.

Septiembre a Agosto del año judicial 2017-2018. 17 Alimentos Voluntarios y 02 Controvertidos.

Septiembre a Agosto del año judicial 2018-2019. 25 Alimentos Voluntarios 100 Controvertidos.

Septiembre a Octubre del año judicial 2019-2020 5 Alimentos Voluntarios y 22 Controvertidos.

Como se puede observar la falta de fijación inmediata de alimentos via medidas provisionales, ha provocado que los gobernados acudan a un proceso controvertido que tiene como consecuencia desvirtuar en parte el espíritu de la oralidad, puesto que sujeta a las partes de manera inmediata a un proceso más largo; es claro que no recurren al proceso voluntario por no ser este un recurso eficiente ni eficaz

Por otra parte también perjudica el uso efectivo de los recursos materiales y humanos de este Poder Judicial, pues los problemas se deben y pueden resolver de manera más efectiva, ágil y a menor costo; atendiendo un poco más al sentido común y a la obligación convencional y constitucional de garantizar el goce de los derechos humanos y la prevención de su posible violación.

Al caso concreto habrá que argumentar que con los datos estadísticos se acredita de manera contundente que contrario a lo que sucedía antes de la creación de los procesos orales familiares, el número de trámites «voluntarios» de alimentos hadecrecido y eso se debe indiscutiblemente a que en el proceso controvertido, el legislador previó el dictado de medidas provisionales y en el «voluntario» no...

Los alimentos, hay que recordar, son de orden público y de tracto sucesivo consecuentemente tienen prioridad, son urgentes y protegen derechos humanos de poblaciones históricamente discriminadas (mujeres, niños, niñas, adolescentes etc)

Sirve de ilustración a lo anterior, el siguiente criterio federal:

ALIMENTOS LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS ES DE TRACTO SUCESIVO La obligación de suministrar alimentos entre los cónyuges existe desde la celebración del matrimonio y respecto a los hijos desde su nacimiento y subsiste hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, conforme a los supuestos legales que prevén esas situaciones, y el hecho de que el deudor demuestre que en alguna época cumplió con la obligación alimentaria a su

cargo, no quiere decir que esté cumpliendo actualmente con ésta, situación que le corresponde demostrar Amparo directo 4144/75 Joaquín Hernández Capetillo. 30 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente Salvador Mondragón Guerra Secretano Max. J. Peniche Cuevas.

Otra circunstancia que no debe pasar desapercibida, además del Interés Superior de niños, niñas, adolescente, adultos mayores, etc., es que todas las autoridades tenemos la obligación de resolver con perspectiva de género y este es otro grupo que el derecho reconoce ha sido históricamente discriminado y que comúnmente por los estereotipos insertos en nuestra sociedad acuden comúnmente en calidad de acreedoras a solicitar alimentos, este análisis atendiendo entre otras figuras legales a los siguientes criterios:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método. en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia (i) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. -

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS

DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO De los artículos 1o y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981 denota que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, primeramente porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo a género es decir implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de Violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso de forma efectiva a la justicia e igualitaria PRIMERA SALA Amparo directo en revisión 2655/2013 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis Ponente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Es evidente que el proceso voluntario», que se inicia sin litis, que prevé la posibilidad de oposición y el derecho de él o la inconstancia a instar el Procedimiento Contencioso, vulnera la garantía a un proceso ágil y efectivo que prevea y garantice dichos derechos.

Que dicho proceso no toma en consideración que atiende a poblaciones históricamente discriminadas, como son los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas de la tercera edad etc.

Que dicha población cuenta con la presunción legal de necesitar los alimentos y únicamente debe acreditar la relación con el deudor.

Que en la práctica se mantiene como requisito «Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica, del que debe darlos», dicha acreditación desvirtúa el sentido de los «alimentos provisionales» y provoca aún mayor retraso al pretender obtener la información que resulta a todas luces innecesaria a efecto de dictar «alimentos provisionales»

El resultado como se acredita y argumenta es la mayor incidencia al proceso contencioso, generando los resultados ya expuestos: innecesaria aplicación de recursos humanos y materiales además de no prevenir y garantizar de manera ágil y efectiva la suministración de los alimentos a la población internacionalmente considerada como vulnerable e históricamente discriminada.

Y esto es así, porque dicha disposición no toma en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación que el derecho reconoce han sido y aun son víctimas niños, niñas, adolescentes, ancianos, ancianas y mujeres que tienen reconocido ese derecho con la exhibición de las pruebas que acreditan la filiación o el matrimonio, además de eso existe la presunción legal de necesitarlos y a pesar de todo ello el proceso voluntario no prevé la necesidad del dictado de medidas provisionales que prevengan y garanticen los derechos que se señalan como vulnerados; cabe agregar que las características reconocidas de los alimentos se consideran de carácter urgente e inaplazable y no debe estar sometido a procedimientos ineficaces así mismo al subsanar dicha omisión, evidentemente no será necesario efectuar audiencia alguna, por economía procesal, además de los argumentos, circunstancias y fundamentos legales previamente citados y analizados.

No se trata en este caso, de inaplicar una norma, sino sobre la omisión de nuestra legislación procesal vigente en el Estado de Campeche, al no prever sobre la urgencia de medidas provisionales en cuestión de alimentos específicamente en el proceso voluntario, sin embargo, el análisis of test de ponderación servirá para argumentar la pertinencia y necesidad del sentido de la presente resolución

La Ponderación será entre el derecho a los alimentos y a procesos ágiles y efectivos que ordenan los preceptos legales ya citados, de los niños D. y MA de apellidos BORGES ROMERO, por pertenecer a una población históricamente reconocida como discriminada y el procedimiento establecido en Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En primer lugar, por el término «ponderación» debemos entender un análisis justificativo de las razones que se tienen para que se opte por la desaplicación o armonización de una norma jurídica como en el presente caso, en beneficio de un derecho humano que se considera jerárquicamente superior, es decir, entre lo dispuesto por el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y los derechos humanos de los niños D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO

Dicha ponderación de derechos, debe cumplir con tres requisitos: debe ser idóneo, necesario y proporcional. Como fundamento, se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice...

IGUALDAD CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTIA

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en comparación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas si se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y con base en este establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados, de manera desigual, no habrá violación a la garantía Individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue la finalidad constitucionalmente válida. Al respecto debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1º primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento sin que sea exigible que los medios se quenen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido no se cumplirá a requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de se fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida este directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone a ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios asionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los

tivos perseguidos. De afijque el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato endido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia Novena Época Registro 164779 Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Abril de 2010 Materia(s) Constitucional Tesis 2a/J. 42/2010 Pagina 427 Tesis de jurisprudencia 42/2010 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez

Por idóneo, debemos entender que la intervención de la autoridad sea adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo. En el presente asunto, el medio idóneo para garantizar el pleno disfrute del derecho a los alimentos a procesos ágiles y efectivos de los niños D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, se logra subsanando la omisión del dictado de los multicitados alimentos provisionales de que adolece el Capítulo III del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, pues de este modo se hace más inmediato el respeto a tales derechos.

En cuanto a la necesidad de la decisión tomada por esta juzgadora, resulta evidente que subsanar la citada omisión es inevitablemente necesario, pues únicamente mediante una decisión de tal naturaleza, podía prevenirse y garantizarse en mayor medida los derechos vulnerados en la práctica, y aplicando la legislación vigente, se tendría que esperar la celebración de la llamada Audiencia Única con las consabidas posibilidades de la falta de notificación lapersona a quien se solicitan los alimentos (deudor alimentario), lo que posterga aún más, la celebración de dicha Audiencia en la que tendrían que proveerse respecto al dictado de alimentos provisionales.

Por esa razón, era necesaria que esta juzgadora, al encontrarse facultada por la reforma constitucional de junio de dos mil orice, que estableció un control difuso de convencionalidad, desaplicara el citado capítulo del Código Procesal Civil del Estado, por estimarlo, en el presente caso, violatorio de derechos humanos

Finalmente la proporcionalidad de la medida tomada por esta autoridad, resulta adecuada, pues en el presente caso, estuvieron en contradicción, por un lado derechos humanos, y por el otro, una hipótesis normativa que impedía el pleno cumplimiento y goce de tales derechos, cuya ponderación por parte de esta Juzgadora, tuvo como resultado que prevaleciera el derecho de los niños D. y MA de apellidos BORGES ROMERO

10) En ese sentido, habiendo señalado los Fundamentos Legales, los Datos Estadísticos duros, el Análisis del comportamiento Procesal en la Práctica, el Test de Ponderación y el Principio Pro Persona se procede al dictado de la resolución correspondiente en el presente asunto, en base a los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO: De la solicitud de alimentos planteada por ROCIO ROMERO AGUILAR, tenemos que se justifica el título en cuya virtud solicita alimentos a favor de sus

hijos D y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, toda vez que así se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimientos de con número de identificador electrónico 27004000120190025105 y folio A04503412, respectivamente, dichos documentos aún y cuando el primero fue obtenido mediante una impresión vía internet, es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil de esta Ciudad y cuentan con la firma electrónica de funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, por lo tanto, tienen el carácter de público de conformidad con los artículos 351 fracción V, 450 y 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado: por lo tanto, hacen prueba plena, y por lo tanto se acredita la legitimación de la solicitante como madre de los niños Dy M.A de apellidos BORGES ROMERO así como el parentesco de consanguinidad existente entre MANUEL BORGES FLORES y los niños en mención, corroborándose la calidad de hijos de éste,

SEGUNDO: Por otra parte, al acudir ROCIO ROMERO AGUILAR, a solicitar los alimentos a favor de sus hijos D. y M.A. de apellidos BORGES ROMERO, goza de la presunción de necesitarlos, atento lo dispuesto en el numeral 1377 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y la jurisprudencia con número de registro 195717, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 688, Tesis VI. 2º J/142, de rubro y texto siguientes:

«ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos

TERCERO: Aún y cuando el legislador en el PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ALIMENTOS, no prevé la fijación de una pensión alimenticia provisional, como bien lo establece para el procedimiento de alimentos cuando exista controversia, lo que atenta contra el derecho de los niños D. y M.A de apellidos BORGES ROMERO, de recibir una pensión alimenticia como lo establece el artículo 4º Constitucional, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y establece que el Estado lo garantizará, es por ello que la suscrita, atendiendo la señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos, Mexicanos, el cual obliga a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, alpromover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, procede a decretar una pensión alimenticia provisional consistente en el 40% (cuarenta por ciento) de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue MANUEL BORGES FLORES, desglosado de la siguiente manera el 20% (veinte por ciento), para cada uno de sus hijos Dy MA de apellidos BORGES ROMERO, quienes son representados por su señora madre, ROCIO ROMERO AGUILAR, de conformidad con el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, aplicado por analogía. anterior se establece también, atendiendo al derecho humano de los niños D. y

Lo M.A de apellidos BORGES ROMERO, de recibir una pensión alimenticia por parte de MANUEL BORGES FLORES, y tomando en consideración que los alimentos son una cuestión de orden público, y su fijación es necesaria, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, puesto que la finalidad de los alimentos es la subsistencia y satisfacción de las necesidades alimentarias de los acreedores, las cuales alude el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, que a la letra dice:

Art. 324-Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.-

Por otra parte, cabe señalar que por «Interés Superior de los Niños, niñas y Adolescentes» debe entenderse como el catálogo de valores, principios, Interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano Integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan al menor vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño onind a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos

CUARTO, Para el debido cumplimiento de to señalado en el punto TERCERO, y como solicita ROCIO ROMERO AGUILAR, gírese atento oficio a la SECRETARIA 1 DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SEAFI), con domicilio ubicado en is calle 49-C, o Circuito Baluartes, número 39, entre calle Ciriaco Vázquez, Barrio de Guadalupe, Zona Centro, de esta ciudad, para que por su conducto ordene a quien corresponda realice los descuentos de la pensión alimentaria decretada con anterioridad, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas

Haciéndole de su conocimiento, que el porcentaje mencionado debe establecerse con base a la pensión que recibe MANUEL BORGES FLORES, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos

sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas si debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta despendas, compensación por antigüedad, aguinaldo, Vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.-

A quien se le hace de su conocimiento, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuentan con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dichos descuentos y dentro del mismo término, deberán comunicar a este juzgado, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga MANUEL BORGES FLORES, como pensionado.

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se le aplicará una multa, por la cantidad de \$868.80 (SON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 80/100 MN). equivalente a cincuenta unidades de medida yactualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de Junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis

«ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos en nada lo perjudica sien la sentencia de primera instancia se dan ciaramente las bases para hacer dichos descuentos además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas Amparo directo 5915/69 Jose Luciano Romero Duran 29 de marzo 1971. 5 votos Ponente Rafael Rojina Villegas. Séptima Epoca Instancia Tercera Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo 27 Cuarta Parte Página 38 242215 ALIMENTOS No es necesano que se prodeda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldes en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones,

sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época. Tome XXXV pag 255 Colunga Braulic Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85 Quinta época Instancia. Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pag. 255

QUINTO: Toda vez que con la pensión provisional decretada a favor de los niños Dy M.A. de apellidos BORGES ROMEROO, se satisface la finalidad del Procedimiento Voluntario de Solicitud de Alimentos planteada por ROCIO ROMERO AGUILAR, resulta ocioso fijar la Audiencia Única que establece el artículo 1460 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, puesto que la promovente únicamente requirió la intervención de la suscrita para la fijación de la pensión alimenticia a favor de sus hijos, sin que exista conflicto entre las partes.

SEXTO Con dichas determinaciones plasmadas con anterioridad, no se afecta la garantía de audiencia y adecuada defensa de ROCIO ROMERO AGUILAR así como el principio de contradicción, pues el deudor alimentario tiene expedito su derecho para oponerse a la presente solicitud de alimentos que son provisionales. atento lo señalado en los artículos 1249 y 1461 del Código referido con anterioridad, para lo cual debe ejercitar la acción correspondiente mediante un juicio autónomo

SEPTIMO: Es un hecho notorio y se hace del conocimiento de los interesados que el Congreso del Estado, tiene conocimiento del análisis y conclusión de lo emitido en las solicitudes de alimentos provisionales, toda vez que en diversos expedientes, se han girado copias simples de los mismos para los efectos de ley.-

OCTAVO: Túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, para que tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, notifique el presente proveído, a la Solicitante ROCIO ROMERO AGUILAR, de manera personal y/o a través de sus asesor técnico, así como al deudor alimentario, MANUEL BORGES FLORES, en el domicilio señalado líneas arriba.

NOVENO: Al ser el presente una sentencia que no admite recurso alguno, en términos de los artículos citados en el resolutivo sexto, se ordena la devolución de los documentos anexados, previo cotejo que realice la Secretaria y constancia que se deje en autos, una vez cumplido todo lo ordenado y no habiendo nada por que se dete presente expediente remitase al Archivo Judicial del Estado para su acorder Definitivo, de acuerdo a lo que establece el ordinal 261, fracción Idea Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE AGTAS INTERINA QUIEN CERTIFICAY

DA FE

4).- Se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a MANUEL ANTONIO BORGES FLORES, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANA: NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ.

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 257/22-2023/J5MFAMT-I, relativo a la SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, EN CONTRA DE NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S: 1).- Téngase por recibido el oficio número EXH-3242 signado por la Licenciada MERSY JAQUELIN ARJONA

DIAZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior del Estado de Yucatán mediante el cual devuelve el exhorto número 188/22-2023/J5MFAMT-I informando que no fue posible emplazar a la parte demandada toda vez que no existe dicha calle en el Fraccionamiento, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y dese vista a la parte actora con el contenido del mismo, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que quede debidamente notificado el presente auto, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten lo que a su derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentado al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Calle Vigésima Sexta Lote 1, entre Séptima y Quinta de la unidad habitacional Siglo XXI, de San Francisco de Campeche; nombrando como asesor técnico al licenciado Javier Jesus Valencia Canto, quien cuenta con Cedula Profesional 7466809 y R.F.C VACJ850113GE9, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra de la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado en la Avenida siglo XXI, Lote 15, entre calle Segunda y Cuarta de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente

original, y se ordena marcar con el número 257/22-2023/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite el domicilio, señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo, se admiten como asesor técnico del ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO al licenciado Javier Jesus Valencia Canto, por cumplir con los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del mencionado Código. -

5).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa del ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO y a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO y a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

6).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD

CONYUGAL, se declara la disolución la sociedad, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo, en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado. -

7).- Tomando en consideración lo manifestado por el ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, respecto a que los hijos procreados con la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, ya son mayores de edad, lo que se corrobora con las actas de nacimiento con número 03447, 05539 y 00055, expedidos por el Registro Civil de Mérida Yucatán; en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10).- Se le requiere al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -

11).- Con fundamento en el numeral 288 del Código Civil del Estado en vigor, dese la correspondiente intervención al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

12).- Se hace de conocimiento a los ciudadanos LUIS FELIPE MEDINA BLANCO y NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

13).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado,

se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, en su domicilio ubicado en la Avenida siglo XXI, Lote 15, entre calle Segunda y Cuarta de la unidad habitacional Siglo XXI, de esta ciudad de San Francisco de Campeche; entregándole copias simple del escrito de solicitud de divorcio, para su conocimiento. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar al ciudadano LUIS FELIPE MEDINA BLANCO, de manera personal y/o a través de sus asesor técnico el licenciado Javier Jesus Valencia Canto, el presente proveído en el domicilio ubicado en Calle Vigésima Sexta Lote 1, entre Séptima y Quinta de la unidad habitacional Siglo XXI, de San Francisco de Campeche. -

14).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijan en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PORANTE MIELLA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ

INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Lo que notifico a la ciudadana NELLY MARGARITA ANGUAS RUIZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

CUARTA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 50/17-2018/2M-II-ORAL, RELATIVO AL JUICIO ORAL MERCANTIL PROMOVIDO POR BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, A FAVOR DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE EN RAZÓN DE CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CRÉDITO, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN CERRADA CASTELLON DE LA PLANA, NÚMERO OFICIAL 03 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL MEDITERRÁNEO, LOTE 04, MANZANA 153, CARMEN CAMPECHE, CON NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U-77835; CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE 7.00 M, COLINDA CON LOTE 07; AL SUR 7.00 M, COLINDA CON CERRADA CASTELLON DE LA PLANA; AL ESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 03; Y AL OESTE 13.00 M, COLINDA CON LOTE 05, INSCRITO A FAVOR DE AMADOR FLORES OLAN, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; USO DE SUELO: HABITACIONAL; TIPO DE CONSTRUCCIÓN DOMINANTE EN LA ZONA: CASAS HABITACIONALES DE UNO Y DOS NIVELES, DE CALIDAD MEDIA Y REGULAR; ÍNDICE DE SATURACIÓN EN LA ZONA: 95%; DENSIDAD DE POBLACIÓN: 200 HAB/HA; POBLACIÓN: NORMAL DE NIVEL SOCIO-ECONÓMICO MEDIO Y MEDIO ALTO; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: NO SE APRECIA; SERVICIOS PÚBLICOS: AGUA POTABLE MEDIANTE TOMAS DOMICILIARIAS, SIN ALCANTARILLADO O SANITARIO, POR LO CUAL SE

USA EL SISTEMA DE FOSAS SÉPTICAS, REDES AÉREAS DE ELECTRIFICACIÓN CON POSTES DE CONCRETO, TRANSFORMADORES TIPO POSTE, ALUMBRADO PÚBLICO DE GAS MERCURIAL EN POSTES, VIALIDADES CON CALLES ASFALTADAS, BANQUETAS Y GUARNICIONES DE CONCRETO HIDRÁULICO, SUMINISTRO DE GAS L.P. POR SERVICIO PRIVADO, RED TELEFÓNICA AÉREA CON POSTERÍA, RED AÉREA DE TELEVISIÓN POR CABLE, NOMENCLATURA URBANA, TRANSPORTE URBANO DIRECTO EN VIALIDAD DEL PREDIO, VIGILANCIA MUNICIPAL, SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA MUNICIPAL, VIGILANCIA PRIVADA; EQUIPAMIENTO URBANO: COMPLETO, EN UN RADIO DE 1,000 M. PARQUES, CANCHAS DEPORTIVAS, LOCALES COMERCIALES, RESTAURANTES, FARMACIAS, TIENDAS DE AUTOSERVICIO.-

DESCRIPCION GENERAL DEL INMUEBLE: TIPO DE PREDIO: URBANO; SUPERFICIE: 91.00 METROS CUADRADOS; TOPOGRAFÍA Y CONFIGURACIÓN: PLANA Y REGULAR; CARACTERÍSTICAS PANORÁMICAS: NORMALES DE LA ZONA URBANA; SERVIDUMBRES Y/O RESTRICCIONES: NINGUNA O LAS RESTRINGIDAS POR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN; INTENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN: LENTA; CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN: EL PREDIO SE ECUENTRA INSCRITO BAJO FOLIO REAL ELECTRÓNICO 88260.-

ESPECIFICACIONES DE ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS Y AISLADAS DE CONCRETO ARMADO; ESTRUCTURA: CASTILLOS, CADENAS, TRABES DE CONCRETO ARMADO; MUROS: DE BLOCK DE 15X20X40 CMS EN MUROS INTERIORES Y EXTERIORES; TECHOS: DE LOSA DE CONCRETO ARMADO; REVESTIMIENTOS Y ACABADOS INTERIORES: APLANADOS NORMALES DE CEMENTO, CAL Y ARENA; PISOS: DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIÓN HIDRÁULICA Y SANITARIA: DE COBRE Y P.V.C. RESPECTIVAMENTE; MUEBLES DE BAÑO: REGULAR CALIDAD; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: OCULTAS DE 220 VOLTS; PUERTAS Y VENTANAS; METÁLICAS CON PROTECTORES DE FIERRO; VIDRIERA: VIDRIO DE 12 MM.; CERRAJERÍA: DE REGULAR CALIDAD; FACHADAS: CON LÍNEAS RECTAS Y PENDIENTES ADECUADAS; ESCALERA: RAMPA RECTA DE CONCRETO DE DOS FASES CON ESCALONES DE LOSETA DE CERÁMICA; INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS, ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS: CONSTRUCCIÓN DE CISTERNA.-

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$1, 082,232.00 (SON: UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), que resulta de la DEDUCCIÓN del 10% sobre el precio FIJADO EN TERCERA ALMONEDA, Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS ONCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL

VEINTICUATRO.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 8 DE DICIEMBRE DEL 2023. JUEZ INTERINO PRIMERO ORAL MERCANTIL, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS, LIC. MILDRED SELENE UC GARCÉS.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA 26/23-2024/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 316/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. SEÑOR **ARMANDO PÉREZ GÓMEZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE DICIEMBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ.- Rúbrica

CONVOCATORIA 27/23-2024/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 316/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **ARMANDO PÉREZ GÓMEZ** QUIEN FUERA VECINO DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 05 DE DICIEMBRE DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. **ARMANDO PÉREZ PANTOJA.- RÚBRICA.**

CONVOCATORIA**EXPEDIENTE NÚMERO 07/23-2024/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES

DE ANTONIA ISABEL HERNÁNDEZ FÉLIX Y ROMÁN MORALES CRUZ, DENUNCIADO POR LAS CIUDADANAS CLARA ISABEL MORALES HERNÁNDEZ Y BRIGITTE ANTONIA MORALES HERNÁNDEZ.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE ANTONIA ISABEL HERNÁNDEZ FÉLIX Y ROMÁN MORALES CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.- M. EN D. KITTY FARIDE PRIETO MISS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 24/23-2024/1C-II.**EXPEDIENTE NUMERO 179/22-2023/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES (AS) **LUIS ALFONSO LOPEZ CRUZ y MANUEL LOPEZ CRUZ** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 01 DE DICIEMBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ. Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS**EXPEDIENTE: 357/22-2023/3CID-ED**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JOSEFINA SOLIS PUC**, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de noviembre de 2023.- Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- Lic. Rommel del Carmen Moo Góngora, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia del señor **LUIS HUMBERTO SALAZAR DZIB**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior altos 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 03 de enero del 2024.- **LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.**

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **ADAN TRUJILLO PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 27 de Diciembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **MARTIN GARCIA LOPEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Diciembre del 2023.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Convocase a los acreedores de la Sucesión Testamentaria del señor **ISIDRO HERNANDEZ PECH**, denunciado por su sobrino el señor **FLORENCIA UITZ TUN**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp. 5 de Diciembre de 2023.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER. MAFG 360706 HF4.- Rúbrica**

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO

Convocase a los acreedores de la Sucesión Testamentaria de la señora **SALUD MONDRAGON BARAJAS**, denunciado por su sobrino el señor **ELICEO MONDRAGON GUZMAN**, para que dentro del término de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Camp. 15 de Diciembre de 2023.- **LIC. GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER. MAFG 360706 HF4.- Rubrica**

TRES PUBLICACIONES DE 10 EN 10 DIAS

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NÚMERO **459**, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 23 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NÚMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR **PEDRO PABLO PECH CANUL**, PRESENTADA POR SU ESPOSA **ROSA MARIA EUAN YAM**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 4 DE DICIEMBRE DEL 2023.- LICDA. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO. RUGI-520704-NT2. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR.

Expediente: 28/22-2023/J3MMOF-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JORGE GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Le comunico que en el expediente 28/22-2023/J3MMOF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cancelación de Pensión Alimentaria que promueve Jorge Luis Méndez Castro, en contra de Jorge Guadalupe Méndez González y María de Jesús Méndez González, el día **trece de noviembre de dos mil veintitrés** se dictó el siguiente acuerdo:

“...Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Acuerdo: I. Ignorancia de domicilio.

Tienese por presentado al licenciado José María Cruz Méndez, con su escrito de cuenta y haciendo diversas manifestaciones con respecto a la información del desconocimiento de domicilio del codemandado Jorge Guadalupe Méndez González, solicitando que se notifique de conformidad al artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se aprecia que de los informes solicitados se obtuvo lo siguiente:

Dependencias	Resultado
Instituto Nacional Electoral.	Señaló como domicilio en Andador Pijul, número 303, colonia Infonavit Ciudad Industrial, C.P. 86018, Centro, Villahermosa, Tabasco. (Se giró exhorto 70/22-2023/J3MMOF-II sin diligenciar por no habitar ahí).
Sistema Municipal de Agua Potable	No hay registro
Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen	No hay registro.
Teléfonos de México S.A.B. (TELMEX)	No hay registro.
Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal	Señaló como domicilio en calle C 17 C, número 32, entre calle 36 D y calle 38, ciudad del Carmen, Campeche. (fue verificado por la actuario y no habita en dicho domicilio).
Comisión Federal de Electricidad (CFE)	No hay registro.
Secretaría de Finanzas de esta ciudad (SEAFI)	No hay registro

Instrumentos Públicos de conformidad con el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena de que no hay registro ante dichas instituciones y/o dependencias y/o empresas del codemandado Jorge Guadalupe Méndez González.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, se **declara la ignorancia del domicilio Jorge Guadalupe Méndez González.**

Sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.----- SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.----- Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.--- Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.

II. Se ordena notificar la admisión de demanda.

Con base a lo antes señalado se ordena notificar el auto admisorio de veintisiete de octubre de dos mil veintidós a **Jorge Guadalupe Méndez González**, el cual a letra dice:

Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo: I. Se da cumplimiento.

Tienese por presentado a Jorge Luis Méndez Castro, con su escrito de cuenta, por medio del cual manifiesta que da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera:

- *Anexando para tal efecto un juego de copia certificada de la sentencia ejecutoria y del oficio de embargo.*

Los cuales se tomaran en consideración en su oportunidad.

II. Se admite demanda.

Por tal motivo, y siendo que estaba a reserva de admitir la demanda de Jorge Luis Méndez Castro, **se acuerda lo siguiente:** Tienese por presentado a Jorge Luis Méndez Castro, con su escrito de cuenta por medio del cual promueve

en procedimiento oral la cancelación de pensión alimenticia en contra de sus hijos Jorge Guadalupe Méndez González y María de Jesús Méndez González.

Por lo que, con fundamento en los artículos 336 fracción II y VI del Código Civil del Estado de Campeche, en relación con los artículos 1376 fracción I, 1378, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se admite la presente demanda, como Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia, promovida por Jorge Luis Méndez Castro, en contra de sus hijos *Jorge Guadalupe Méndez González y María de Jesús Méndez González, con domicilio en calle Profesora Reynalda Hernández de Trigo, numero 308 de la colonia Las Delicias en Villahermosa Tabasco.*

Siendo que el domicilio de los codemandados se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con los artículos 81 bis, 81 ter, 81 cuarto 84 y 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y como lo solicita el promovente gírese exhorto al Juez en Turno de Villahermosa Tabasco, para que en auxilio de las labores de este Juzgado; ordene a quien corresponda **notifique y emplace a juicio a Jorge Guadalupe Méndez González y María de Jesús Méndez González, con domicilio en calle Profesora Reynalda Hernández de Trigo, numero 308 de la colonia Las Delicias en Villahermosa Tabasco.**

Haciéndoles entrega de las copias certificadas de la demanda para su traslado y previniéndole que tiene el término de **tres días, más cuatro por razón de la distancia (7 en total)** para que comparezca ante este Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155., a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra si así conviniere a sus intereses.

De igual forma, por *economía procesal*, se autoriza a la actuario/a para que al constituirse al domicilio indicado, no sea el correcto y obtuviere información de que las personas que busca, pueden ser localizada en uno distinto que se le proporcione, deberá de practicar en dicho domicilio la notificación ordenada, asentando el cualquier caso, la razón que corresponda, aplicando por analogía lo previsto en el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Asimismo las partes codemandadas deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, se le requiere a los codemandados, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, se apercibe a las partes codemandadas, que transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda, y haga caso omiso, de oficio, se le tendrá por contestado la misma en sentido negativo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Facultando a dicho juez/a para que acuerde de oficio y/o promociones de Jorge Luis Méndez Castro y/o licenciado José María Cruz Méndez, aplique los medios de apremio pertinente hasta la diligenciación del exhorto de referencia, teniendo el término de diez días para diligenciar el exhorto en comento, de conformidad con el artículo 81 bis del código adjetivo civil del estado de Campeche.

De igual forma, se faculta a Jorge Luis Méndez Castro y/o licenciado José María Cruz Méndez, para que reciba personalmente el exhorto debidamente diligenciado y lo devuelva a este Juzgado.

Asimismo se le hace saber a Jorge Luis Méndez Castro y/o licenciado José María Cruz Méndez, que deberá de estar pendiente de la adecuada diligenciación del exhorto ordenado.

Quedando a disposición de Jorge Luis Méndez Castro y/o licenciado José María Cruz Méndez, el exhorto ordenado, para que lo haga llegar a su destino, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

En caso de que el exhorto tenga algún defecto, la parte interesada deberá de comunicarlo a este juzgado, entregándolo dentro de los tres días siguientes para su corrección.

III. Intervención de Otros Sujetos Procesales.

En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Peticiones Orales en Audiencias.

Asimismo se le hace saber a todos los sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el Título Vigésimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Expedición de Copias y Protección de Documentos.

Igualmente, queda a disposición de las y los *intervinientes* copia *simple o certificada* de todas las constancias que integren el presente caso, *sin que sea necesario que obre petición por escrito*, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los participantes pueden *copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado* en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con *lealtad procesal* y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, *bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto*; sin embargo, por cuestiones de *seguridad jurídica* *deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva*, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de *partes o promoventes, terceros y autoridades que tienen prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VI. Principios en el Procedimiento Oral Familiar.

También, se les hace saber a los participantes en el presente asunto, que el procedimiento oral se regirá bajo los *principios de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para este último se establezcan expresamente*, de conformidad con el numeral 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, y en razón de tratarse de un *asunto de alimentos*, y con la finalidad de cumplir con los *principios* antes señalados, *se habilita los días y horas inhábiles a la actuaria, para que se practiquen las diligencias de notificaciones necesarias* en el presente expediente hasta su conclusión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por otra parte, considerando que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, señala que: *“el actuario dejará en el expediente una copia de la cédula fijada en estrados”*; sin embargo, en razón de que ello implica utilizar dos hojas en cada cédula que se fije en los estrados, *y con la finalidad de contribuir a cuidar el medio ambiente, aplicando el principio celeridad y economía procesal*, considero que ello no es necesario, dado que la finalidad de la notificación, se cumple con la fijación de la cédula de referencia en el estrado; ante lo cual, se instruye a la/el actuaria/o que en el presente asunto, cuando notifique mediante cédula, no es necesario que *en el presente expediente deje copia de la cédula que se fije en los estrados de este juzgado, si no únicamente* estampe el sello de que se ha notificado a las partes y/o participantes, por medio de cédula fijada en los estrados de este juzgado, en un lugar visible y de fácil acceso en el local de este órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 97, 107, 108, 120, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual forma, ante las medidas de contingencia para la prevención y contención del SARS-CoV2(COVID 19), a criterio del suscrito juez, para salvaguardar la salud de los justiciables y personal judicial, con la finalidad de agilizar las notificaciones a *las partes o intervinientes y demás participantes*, se instruye a la Actuaría para que además de las formas tradicionales de notificaciones, *también las pueda realizar por medio del número telefónico vía WhatsApp y/o correo electrónico de los interesados que sean señalados en el presente expediente, previa certificación que de ello se deje en autos, lo cual se realizará hasta en tanto el suscrito determine lo conducente*; ello con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 15 del ACUERDO GENERAL NUMERO **35/CJCAM/19-2020**, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO de 24 de julio de 2020 y comunicada a este juzgado en circular No. 130/CJCAM/SEJEC/19-20 el 29 del mismo mes y año.

VII. Medios de Pruebas Presentados y Propuestos.

Por otra parte, se le hace saber a Jorge Luis Méndez Castro, y asesor técnico que las pruebas **presentadas y propuestas**, *deberán de ser* ofrecidas, en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

VIII. Deber de Asistencia a las Audiencias.

Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes deberán asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo *deber* procede el latín *deberé*, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3.Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, *las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.*

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, se le hace saber Jorge Luis Méndez Castro, Jorge Guadalupe Méndez González y María de Jesús Méndez González, que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

IX. Darle Vista al Ministerio Publico por Testigos o Documentos Falsos.

Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al *Ministerio Publico*, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

X. Requerimiento en su caso, a la promovente del Domicilio Correcto.

En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor

desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XI. Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De igual forma, se les hace saber a las partes Jorge Luis Méndez Castro, Jorge Guadalupe Méndez González y María de Jesús Méndez González, que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de

acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XII. Se ordena publicación en estrados electrónicos.

*De igual forma, se ordena a la actúa publique en la lista de **estrados electrónicos** de la Suite Institucional del Poder Judicial del Estado de Campeche, las resoluciones que no sean de carácter personal, los cuales pueden ser consultable en: <https://apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/> en términos del artículo 2 del **ACUERDO GENERAL 36/CJCAM/19-2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACION GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**; con la finalidad de que las/los interesadas/os puedan revisarlo de manera oportuna, a fin de que tengan conocimiento de los mismos a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir a las oficinas de este Juzgado, **con la finalidad de salvaguardar la salud de los usuarios y demás intervinientes.***

XIII. Protección de Datos y Documentos Personales por ser Información Confidencial. Finalmente, el H. Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en Sesión Ordinaria verificada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó el “**ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA FUNDAMENTACION LEGAL PARA LOS ORGANOS JURISDICCIONALES QUE DEBERA DE SUPLIR EL ARTICULO 6 DE LA ABROGADA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA OPOSICION DE LA PUBLICACION DE DATOS PERSONALES**”, que fuera comunicado a este juzgado mediante circular 35/SGA/16-2017 de quince de diciembre de dos mil dieciséis, en cuyo punto segundo se determinó que:

“En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de actas y acuerdos interina, con quien actúa y certifica.

Publicando esta determinación por TRES VECES en el lapso de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda instaurada en su contra, haciéndoles saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, si así conviniere a sus intereses.

III. Por último, se tiene por presentado al licenciado José María Cruz Méndez, con su segundo escrito de cuenta, por medio del cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés; por

tal motivo y de acuerdo a los artículos 798, 802, 804, 807, 814, y 817 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se *admite dicho recurso en un solo efecto* y para la substanciación del mismo remítase copia certificada de todo el expediente, el cual contiene las constancias señaladas por el apelante en el presente asunto, previa vista que se le dé a la María de Jesús Méndez González, agente del Ministerio Público y al representante de la procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que en el término de tres días, señalen las constancias que deseen se agreguen a dicha apelación.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Jueza Interina del Juzgado Tercero Mixto en materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi la licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas y Acuerdos Interina, con quien actúa y certifica...”

Con fundamento en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, notifíquese a **JORGE GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ**, por TRES VECES en el lapso de quince días que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

Atentamente.- Actuaría de Enlace Interina de la Central de Actuarios en funciones en el Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche., Licda. Shirley del Pilar Gómez Durán.

La ciudadana Licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Acuerdos y Actas del Juzgado Tercero Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, y Licenciada Iris Ortiz González. Lo que certifico y hago constar para los efectos legales a que haya lugar en la ciudad y puerto del Carmen, estado de Campeche a los trece días de noviembre del año en Curso.

Secretaria de Acuerdos y Actas, Licenciada Iris Ortiz González .- Rúbrica.
